

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Sucesión de Jhony Alonso Orjuela Pardo.

Exp. 2019-00575-01

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se pasa resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Inversiones Orjuela Quintero Ltda., contra el auto de 1° de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que negó la solicitud de suspensión del proceso de sucesión.

ANTECEDENTES

La solicitud de partición adicional de bienes que conforman la herencia del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo, fue solicitada por Lina Mayerly Orjuela Rueda, la cual fue admitida el 18 de noviembre de 2019¹, donde se ordenó notificar a Berta Cecilia Rueda Bossa, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda y Yesid Camilo Orjuela Alarcón, quienes se tuvieron por notificados con auto de 23 de enero de 2020².

¹ Expediente digital- archivo 9

² Expediente digital- archivo 13

Con proveído de 11 de febrero de 2022³ procedió el despacho a aprobar el trabajo de partición y adjudicación⁴ adicional en cada uno de sus partes, allegado por los apoderados judiciales de los interesados, en cuya decimosexta partida hace referencia al 80% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210.

De otro lado, el procurador judicial de Inversiones Orjuela Quintero Ltda., presentó memorial pidiendo la suspensión del proceso, *“Sobre todo, en término, esto es, antes de que cobre ejecutoria la providencia que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela...”*, argumentando que el inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-696210 objeto de partición dentro del proceso, se encuentra sometido a *“una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral”*, además que se le reconozca personería jurídica.

En ese entendido, el *a quo* con auto de 1° de junio de 2022⁵ negó la solicitud de suspensión por tornarse improcedente, y decidió no reconocerle personería jurídica al memorialista, en razón a que *“ni se encuentra acreditado su interés jurídico para intervenir conforme lo dispuesto en los artículos 1312 del Código Civil y 491 del C.G.P.”*.

³ Expediente digital-archivo 93

⁴ Expediente digital- archivo 35

⁵ Expediente digital- archivo 15

Inconforme con la decisión, el solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable con auto de 9 de agosto de 2022⁶, y concediendo la alzada en efecto devolutivo con proveído de 7 de octubre de 2022⁷.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el inconforme, que el despacho no analizó de fondo la solicitud de suspensión del proceso e ignoró que su poderdante realiza la solicitud con base en los artículos 1388 del Código Civil y 516 del C.G.P., dado que mediante proceso ordinario que se promueve ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, cursa un proceso judicial por el cual se alega el derecho exclusivo de propiedad sobre el inmueble que es objeto de partición adicional en el trámite que antecede.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla, tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios. Es más, el derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, sobre la forma cómo se regula la partición, tenemos, que el artículo 507 del C.G.P. establece que una vez aprobado el inventario y avalúos,

⁶ Expediente digital- archivo 23

⁷ Expediente digital-archivo 29

a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, el Juez la decretará, esto comoquiera que nuestra ley sustancial civil parte del principio de que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión (art. 1374 del C.C.), otorgándole a cada uno de los asignatarios la facultad de solicitar su división mediante el ejercicio de la acción de partición.

Puede presentarse la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P., que remite a los artículos 1387 y 1388 del C.C., sumado a que, esa solicitud debe ser presentada “antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación”, acompañada del “certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación” –art. 505 del C.G.P.- y que una vez se acredite la terminación de esos procesos, habrá de reanudarse el asunto.

Sobre el tema en comento, pertinente es traer a colación lo que nuestra superioridad señaló cuando se ocupó de lo relacionado en el inciso segundo del artículo 1388 del C.C., la que aún cobra vigencia, estimando como requisitos para la suspensión, los siguientes:

8“a) Que existan las circunstancias mencionadas, vale decir el litigio sobre los bienes; b) Que esas cuestiones recaigan sobre una Proción considerable de la masa partible; c) Que la suspensión la soliciten los coasignatarios, y d) Que a esos consignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible, circunstancias que no se dan en el presente caso, se repite, por cuanto se debe aplicar la norma especial y no la general.”

Ciertamente, la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte, porque no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el

⁸ Sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Servicios Generales, de 5 de febrero de 1906, G.J. T.XVIII, pág. 371

cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, el solicitante, pidió la suspensión del proceso, en tanto que, el 80% del inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-696210, constituye la partida décimo sexta del trabajo de partición, se encuentra sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del Causante Jhony Alonso Orjuela Pardo, y aportó el certificado proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dando cuenta que en ese despacho judicial cursa demanda declarativa bajo el radicado 2022-00041 de Inversiones Orjuela Quintero Ltda. en contra de Herederos determinados del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), Luisa Fernanda Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Camilo Orjuela Alarcón y Herederos Indeterminados, admitido con proveído de 29 de marzo de 2022.

Sin embargo, se observa que Inversiones Orjuela Quintero Ltda., no acreditó la calidad de heredero o asignatario, y por tanto, no puede intervenir bajo tal categorización en el asunto de la referencia, por manera que, fue acertada la decisión tomada por el *a quo*, al negar la suspensión de la partición, en razón a que el solicitante no acreditó su interés jurídico dentro de las diligencias, téngase en cuenta que, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial, antes de procederse a la partición, y por ende para suspenderse la misma, debe venir finiquita la definición de quien es asignatario.

Al respecto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“tiene legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan “formas propias” a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 604 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...”

En refuerzo de lo anterior, la misma Corporación un caso análogo, conceptualmente útil consideró:

10“4. Analizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (23 de abril de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la aquí accionante en el sub júdice; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras, menos

⁹ CSJ SCS Sentencia de 29 de noviembre de 1999.

¹⁰ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 2015; radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01986-00, STC12102-2015.

aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes.

Oportunidad en la que, además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, la peticionaria contaba con las acciones legales (petición de herencia y de dominio o reivindicatoria) para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el específico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C. Civil, amén que los derechos de los «asignatarios plenamente reconocidos», se verían afectados en el sentido de posponer lo pretendido sin «razones objetivamente relevantes o de tal magnitud que ameritara la suspensión de la partición».

5. Así las cosas, independientemente que la Corte prohíje el auto cuestionado, este no puede tildarse de arbitrario, comoquiera que, de una parte, se atendieron los órdenes sucesorales y, de otra, se revisaron las causales taxativas de suspensión; laborío que no luce caprichoso para que sea objeto de ataque en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».(Negrilla intencional).

En razón a lo anterior, bajo las consideraciones señaladas, habrá de mantenerse lo recurrido del auto de 1° de junio de 2022.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo recurrido del auto de 1° de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe04f7b9f4f7a83ebc3fc3210d7e71f37a972c9643e1638505af420aabb6ee78**

Documento generado en 12/12/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>